

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 21 de agosto de 1907

NÚMERO 44

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 74.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 74

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y seis minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de San José, contra Ramón Ramírez Cortés, de treinta y ocho años, soltero, artesano y vecino de la ciudad de Heredia, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Pedro García Madriz, mayor de edad, comerciante y vecino de la villa de El Paraíso; en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Lisimaco Vargas Jara, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1º—Pedro García Madriz declaró el día seis de noviembre de mil novecientos cinco, ante el Alcalde Segundo de San José: que habiendo dejado el día dos de ese mes, depositados en una bodega que Marcelo Colombari tiene en la parte Oeste del Mercado de San José, cinco sacos de tabaco en rama de primera clase y uno de segunda, cuando el sábado cuatro del propio mes fué á recoger parte del tabaco para su venta, no encontró sino uno de los seis sacos; sorprendido por la desaparición, preguntó á Colombari por el paradero de su tabaco; entonces le dijo que hacía un rató que un carretero llamado Manuel Rojas se lo había llevado, pues como Rojas es hombre conocido, no dudó en dejar que lo sacara, después que otro desconocido que llegó con él á la bodega, le dijo en presencia de Colombari que cargara el tabaco: que el individuo desconocido es un tal Ramón Ramírez Cortés, quien según noticias que ha obtenido es de malos antecedentes: que inmediatamente después Colombari mandó á perseguir al carretero, y en el galerón situado en la carretera, en el Paso de la Vaca, dijeron al enviado por Colombari que allí otro carretero de Heredia había alzado el tabaco para conducirlo á aquella ciudad; y que un hijo de Colombari, pudo sorprender al carretero que llevaba el tabaco, antes de entrar á Heredia; el carretero denunció desde luego al citado Ramírez, y la policía capturó á los dos y tomó el tabaco. (folio 2). El joven Augusto Colombari Quicoli, hijo del dueño de la bodega y administrador de la misma, declaró que Ramón Ramírez llegó al lugar en que él estaba, cuando se hallaba ocupado en el expendio de carne y rodeado de mucha gente, el sábado cuatro, y le dijo que iba á sacar el tabaco que estaba allí depositado, porque lo había comprado; él le contestó que si era suyo, se lo llevara, y momentos después llegó con Manuel Rojas, vecino de La Uruca, sujeto honrado á quien él conocía, y por eso permitió que sacaran el tabaco. (folio 6). Manuel Rojas Valverde declaró que en efecto acarreo cinco sacos de tabaco de la bodega de Colombari al galerón llamado El Sesteo, en el Paso de la Vaca, por haberlo contratado para ello un desconocido, á quien reconoció en el acto de dar su declaración y que es el mismo Ramón Ramírez. (folio 7). Reinaldo Camacho Avila reconoció también en el acto de de-

clarar al individuo que tenía á la vista, que era el mencionado Ramírez, y dijo que ese individuo hasta entonces desconocido para él, le suplicó que le permitiera tener en El Sesteo cinco sacos de tabaco que llevó el carretero Manuel Rojas, mientras se los llevaba para la ciudad de Heredia; lo que hizo luego otro carretero. (folio 13). Fueron valorados por peritos, los cinco sacos de tabaco en la cantidad de doscientos cincuenta colones. (folio 18);

2º—En sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos seis, el Juez Segundo del Crimen declaró á Ramírez autor responsable del delito de estafa en perjuicio de García, y le impuso la pena de presidio interior menor por dos años, con abono del tiempo de prisión, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y la obligación de devolver al ofendido los cinco sacos de tabaco ó pagarle su valor, así como los daños y perjuicios ocasionados. (Artículos 1º, 15, 57, 74, 83 y 493, en relación con el 492, inciso 2º, del Código Penal y 544 del Código de Procedimientos Penales);

3º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta, en resolución de la una y quince minutos de la tarde del siete de diciembre del propio año, calificó de hurto el hecho imputado, y confirmó la sentencia de primera instancia; y en auto posterior, la adició disponiendo que por haber sido condenado Ramírez otras veces por robo y hurto, debe quedar, conforme al artículo 476, Código Penal, sujeto á la vigilancia de la autoridad por tres años después de cumplida la pena principal, con arreglo al artículo 53 ibídem;

4º—El defensor ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: 1º Se pena un delito existiendo una eximente de responsabilidad. Se atribuye á su defendido el hecho de haberse apropiado unos sacos de tabaco que estaban guardados en la bodega de Colombari en el mercado de San José; pero el reo alega que lo hizo porque un individuo que manifestó ser hijo del dueño, se los vendió, le indicó el lugar donde estaban y lo autorizó para que los sacara de allí. Así lo afirmó el reo en su indagatoria y en la confesión con cargos, y en tiempo ofreció prueba de la compra, prueba que el Juez no mandó evacuar ni denegó en forma; y posteriormente ante la Sala Segunda insistió en que se recibiera la prueba, pero si bien ordenó recibirla para mejor proveer, sólo recibió la declaración de uno de los testigos, quien declaró de conformidad con lo afirmado por el reo, y se dejó al reo indefenso. Como esa prueba se recibía para mejor proveer, ninguna intervención podían tener en ella ni el procesado ni el defensor, y la Sala, á la primera dificultad que se presentó para encontrar un testigo, declaró inevaluable la prueba que faltaba, y falló agravando la pena impuesta al reo. La recepción de esa prueba tiene dos fines muy importantes: a) establecer la verdadera responsabilidad del reo; y b) establecer la calificación que se puede dar al delito. Comprobada la compra desaparece toda la responsabilidad del acusado. Éste sacó el tabaco de la bodega donde estaba depositado, en presencia de sus guardadores, y para que se lo entregaran, es preciso que tuviera que valerse de alguna estratagema, y entonces cambia la especie del delito; y al no recibirse la prueba de descargo ofrecida por el reo, que de seguro le habría sido favorable, se ha infringido el artículo 42 de la Constitución Política, porque se le condena sin oírlo. Los hechos apuntados dan también lugar al recurso por el motivo 2º del artículo 635, Código de Procedimientos Penales, y alega también este motivo. 2º La pena impuesta no corresponde á la calificación aceptada respecto al delito. El Juez calificó el hecho de estafa y lo penó con dos años de presidio interior menor, y la Sala, de hurto, é impuso la misma pena, junto con la de sujeción á la vigilancia de la autoridad. En su concepto, la Sala ha

violado é interpretado erróneamente los artículos 454 y 468, Código Penal. En efecto, Ramírez no se apoderó del tabaco furtivamente, ni se introdujo á la bodega á sacarlo sin el consentimiento de sus guardadores; para efectuarlo le habló á la persona encargada del tabaco, de la compra que había hecho y de la autorización que tenía para sacarlo, y el guardador pudo muy bien no atender el dicho de Ramírez y hacerlo esperar hasta que llegara el verdadero dueño para entregar el tabaco; de suerte que á no ser cierta la compra de éste, Ramírez no obró como un hurtador cualquiera, sino valiéndose de una estratagema que pudo fracasarle, y por lo tanto, el delito debe considerarse comprendido en el artículo 498, Código Penal, y no en el 468 ibídem: 3º Infracción de los artículos 468 y 492 del Código Penal y de la Ley de 10 de agosto de 1892. En la Sala Segunda hizo notar el defecto de que adolecía el dictamen pericial que da estimación al tabaco que se dice estafado ó hurtado, que carece de autenticidad, pues ni está cubierto por la razón de recibido del Secretario de la Alcaldía instructora, ni autenticado por la firma de un abogado, y por consiguiente, esa pieza tan esencial en la causa es nula; ella establece la jurisdicción, pues sin saber á cuanto asciende el valor de la cosa hurtada ó estafada, no puede saberse cual es el juez competente para juzgar al reo, (artículos 633 inciso 1º Código de Procedimientos Penales: 4º Infracción del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, pues en la certificación de la sentencia de segunda instancia no aparece la firma del Magistrado Castro que debió haber firmado lo resuelto, aunque hubiese disentido de la mayoría. (Artículo 635, inciso 8º, del Código de Procedimientos Civiles): 5º Violación del artículo 8º, incisos 1º y 2º, de la Ley Orgánica de Tribunales, en relación con el artículo 94 de la Constitución Política, porque tanto el Juez como la Sala han estado aplicando un Código de Procedimientos que no tiene fuerza de ley: 6º Violación de las leyes en virtud de las cuales el Magistrado Herrera salvó su voto y absolvió al reo;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el delito no es de hurto sino de estafa, porque Ramírez se presentó ante el depositario del tabaco asegurándole que había efectuado la compra de la mercadería, es decir, que se valió de la negociación imaginaria de que habla el artículo 493 del Código Penal, que es el aplicable al caso;—y aunque los dos fallos de instancia—á pesar de la diferente calificación que atribuyen al delito—se conforman en la misma fijación de la pena, lo cual haría prácticamente inútil en esta ocasión la nulidad de la sentencia recurrida,—este Tribunal estima que debe ser casada porque la estafa se castiga con penas alternativas y el hurto con la sola pena de presidio, lo cual implica la posibilidad de que la mala calificación del delito haya motivado una mala aplicación de la pena.

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Según acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión de esta fecha, ha sido autorizado el Alcalde suplente del cantón de Santo Domingo de Heredia, señor Ramón Villalobos Rodríguez, para cartular conforme á la ley, siempre que ejerza el cargo.

San José, 19 de agosto de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 483

Francisca Poveda, de único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de esta ciudad, solicita título supletorio de una casa y solar situados en su mismo barrio distrito tercero, cantón primero de esta provincia constante, la casa, que es de adobes, madera redonda y cubierta de tejas, de diez metros de frente, por seis de fondo, y el solar cultivado de café y plátano, treinta metros de frente, por cuarenta de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Benito Alvarado; Sur, casa y solar de Luz Bejarano; Este, terreno de la sucesión de Juan Rojas; y Oeste, propiedad de la sucesión de Juan Rojas.

Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 15 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 3—C 2-85

Nº 496

Para los efectos de ley, hago saber: que el señor Juan de Dios Chavarría Castro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria para inscribir la finca siguiente:

Terreno de superficie quebrada, parte cultivada de pastos y agricultura y el resto de montes, constante de treinta y cinco hectáreas, próximamente; lindante: Norte, río Tapasco en medio, con propiedad de Luis Gamboa; Sur, con ídem de Germán y Remigio Vargas y Salvador Carrillo; Este, con ídem de Vicente Castro; y Oeste, con ídem de Andrés Durán. Vale doscientos cincuenta colones y fué adquirida por compra a Luis Gamboa.

Alcaldía del Zarcero.—12 de agosto de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. EMILIO MOYA

JESÚS VARGAS A.

3 1—C 2-25

CONVOCATORIAS

Nº 487

Convócase nuevamente á todos los interesados en el juicio mortuorio de José María Granados Montoya y Ramona Fonseca único apellido, que fueron mayores cónyuges y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 p. m. del seis de setiembre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia provincia de Cartago.—9 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 486

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Andrea Gutiérrez Acosta, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del barrio de San Pedro del cantón de Santa Bárbara de esta provincia, á una junta que se verificará en este despacho á las doce y media del día cuatro de setiembre entrante, con el objeto de proceder al nombramiento de albaceas, propietario y suplente definitivos, por haber caducado tales nombramientos hechos en los señores Fidel Portuéguez Gutiérrez y Eliodoro Arias Blanco, respectivamente, así como para que conozcan de los reclamos hechos al proyecto de cuenta partición últimamente presentado.

Juzgado Civil por Ministerio de la Ley, y Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 13 de agosto de 1907.

RECARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.

Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 515

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de Atanasio Alfaro López, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan lo conveniente respecto á la autorización pedida por el albacea, á fin de que se le autorice para vender, extrajudicialmente una finca de la sucesión.

Juzgado Civil de Alajuela, 16 de agosto de 1907

R. LOMBARDO

A. OCAMPO L.

FRANCO. CRUZ ACOSTA

1 v. 1 C 1-00

Nº 485

Convoco á las partes de la mortuoria de la señora Mercedes Rodríguez Alfaro quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día 28 del mes en curso, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden lo conveniente sobre la autorización que ha de concederse á los albaceas testamentario y específico nombrado para otorgar las escrituras de ratificación respectivas, á favor de los señores Clémentina Ramírez Alfaro y Calixto Vega.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia 15 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.

Srio.

3 v. 3. C 2-00

Nº 508

Al señor Bernardo Cherry, único apellido, mayor, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, cuya actual residencia se ignora, se hace saber: que en el perjuicio de reconocimiento seguido contra él por don Gerardo Volio Tinoco, ante este Juzgado, se encuentra el proveído que literalmente dice:

"Juzgado segundo Civil.—San José, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez y seis de agosto de mil novecientos siete.—En rebeldía del señor Bernardo Cherry y no habiendo comparecido en este despacho á practicar el reconocimiento que se le tiene pedido, á pesar de haber sido citado por dos veces en la forma correspondiente, de conformidad con los artículos 266 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, declárase legalmente reconocidos los documentos presentados.—Hágase la notificación del presente auto por medio de cédula que se publicará en el periódico oficial.—Amadeo Johanning,—Miguel A. Monge,—Srio."

Juzgado 2º Civil.—San José,

El Notificador,

JENARO SÁENZ

2 v. 1—C 2-20

Nº 498

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Margarita Arredondo, único apellido, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, á una junta que se efectuará en esta Alcaldía á las dos de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 499

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del señor Florentino Jiménez Alvarado, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San José de este cantón, á una junta que se celebrará á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, en este despacho, para que resuelvan la solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 2—C 2-00

CITACIONES

Nº 509

Por segunda vez y con dos meses de término, contados desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Carlos Rucavado Monterosa, que fué mayor, soltero, artesano y vecino de aquí, para que se presenten á este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil.—San José, 19 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 510

Con un mes de término, por tercera y última vez, cito y emplazo á los interesados en la sucesión de la señora Josefa Ramírez, único apellido, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Pablo de esta jurisdicción, para que se presenten á ejercitar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el 20 de julio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—20 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

PROSIO.

1 v.—C 1-00

CITACIÓN

Nº 511

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Manuel Cubillo Jiménez y Petronila Jiménez Flores, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de Santa Ana, jurisdicción de Escasú, para que se presenten dentro de ese término á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hacen.

La albacea provisional, María Cubillo Jiménez, aceptó el cargo á la una de la tarde del diecisiete del corriente.

Juzgado segundo Civil de San José, 19 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

1 v. 1 C 1-00

Nº 501

Por segunda vez, con dos meses de término, cito y emplazo á herederos y demás interesados en las mortuorias acumuladas de los causantes Juana Rojas Alfaro, María Luisa y Rafael Navarro Rojas, que se tramitan en esta oficina y para que si tienen derechos que reclamar, se presenten á legalizar-

los, y de lo contrario la herencia pasará á quien corresponda. El primer edicto se publicó el 19 de julio último.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—19 de agosto de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,

Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco, se han dictado las resoluciones que dicen:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—En la sumaria seguida contra Valentín Contreras y Juan Bravo por contrabando de tabaco.—Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....8º.....9º.....10º..... Considerando: 1º.....2º.....3º..... Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco, cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, demás calidades y paradero se ignoran para que dentro de doce días se presenten ante este Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen y excito á todos los particulares á que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 13 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—2

Se cita á los testigos Ezequiel Hudson, Jeremías Brown y Pedro Fouix, vecino de Gandoca, de esta jurisdicción, para que comparezcan en este despacho á las dos de la tarde del catorce de setiembre próximo, á rendir sus declaraciones en la sumaria que por usurpación se sigue á Noé Hawkins en perjuicio de Osmond L. Maduro.

Alcaldía de la comarca de Limón.—16 de agosto de 1907.

OVIDIO MARICHAL

ANÍBAL AROSEMENA C.

G. VARGAS GAGINI

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Tomás Villar, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que comparezca á declarar en la causa para averiguar quién cometió el delito de hurto de un revólver en perjuicio del señor José Concepción Ortega Sánchez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente Rosendo Ugalde Montero, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber:—Que en la causa seguida contra él y Honorio Varela Blanco por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, se le ha dictado la sentencia que en lo conducente dice:—"Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Rosendo Ugalde Montero y Honorio Varela Blanco, ignorándose las calidades y vecindario del primero y el segundo es de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos, de veintinueve años de edad, soltero, comisionista, nicaragüense y vecino de Esparta.—Figuran como defensores de los reos, respectivamente, los señores Manuel Molina Baldiodeda y Manuel Pasos Arana, soltero, escribiente el primero casado y abogado el segundo, los dos mayores de edad y de este vecindario.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y del citado vecindario. Resultando 1º.....2º.....3º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Rosendo Ugalde Montero y á Honorio Varela Blanco, el delito de hurto cometido en perjuicio de Humberto Alvarez Saballos por lo que se les condena á sufrir á cada uno un año de presidio interior menor descontable en San Lucas y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se le abonará á los reos la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez. A Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado Rosendo Ugalde Montero, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A BOZA MC. KELLAR

Al procesado Pedro Franco, cuyas calidades, profesión y señales se ignoran, hago saber: que dentro del término de doce días debe comparecer ante esta autoridad, bajo el apercibimiento de considerar su ausencia como un indicio grave en su contra de perder el derecho a ser excarcelado bajo fianza y de seguir la causa sin su intervención, porque en la causa respectiva se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las dos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos siete. Resultando 1º Que la presente sumaria se ha instruido en virtud de denuncia hecha por Adán Gómez, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Veintisiete de Abril de esta jurisdicción, quien denuncia el hecho así: tenía suelto en el campo un buey de mi propiedad, negro, grande, cachos un poco al tiro y herrado con el fierro matriculado de mi hermano Modesto Gómez: dicho buey estaba suelto en el Nispero de Río Seco de esta jurisdicción; á fines de julio de este año (1905) mandé buscarlo con Celestino Gutiérrez, Anatolio Corea y un hermano de éste quienes no lo encontraron, sucediéndome lo mismo á mí; supe después que Antonio Ríos había dicho que Pedro Franco arreaba un buey igual al que yo indicaba, que le pregunté dicho Ríos á Franco que dónde le había comprado, contestándole que en Veintisiete de Abril, en veintisiete ó veintiocho colonos; que le manifesté Franco á Ríos que el semoviente se lo había vendido Damián Alvarez, de Río Seco; que Franco llegó á casa de Ríos muy de mañana de un día que no recuerda. Joaquín Ortiz me refirió que Franco llegó á su casa el mismo día que á donde Ríos le alquiló potrero; Ortiz le preguntó de dónde había habido el buey, contestándole que de Damián Alvarez, en cuarenta y dos colonos; que Franco se retiró para Sardinal: Gregorio Obando me contó que llegó á casa de Ortiz donde estaba Franco; que al ver el buey le preguntó á Franco dónde lo había comprado, á quién y en qué precio, contestándole que en Veintisiete de Abril á Damián Alvarez, en treinta colonos. 2º El testigo Juan Gómez, declara invitado al efecto que conoció el buey en referencia con el fierro que se le indica, en el barrio de Río Seco. El testigo Cesáreo Valle Oviedo, declara como este testigo. El testigo Guadalupe Arroyo de único apellido no declara nada importante que se relacione con la sumaria. 3º Celestino Gutiérrez Gómez, declara de acuerdo con la cita que de él hace el denunciante. 4º El testigo Antonio Ríos y Chavarría y Anatolio Corea Rosales, declaran con la cita que de ellos hace el denunciante. 5º Los peritos Luis Gutiérrez Espinosa y Eleuterio Rodríguez Rosales, aseguran haber conocido el buey en referencia, como de propiedad de Adán Gómez, y lo valoraron en la suma de sesenta colonos. 6º Joaquín Ortiz Arauz, declara de acuerdo con la cita que le hace el denunciante. Gregorio Obando de único apellido, declara también de acuerdo con la cita que de él hace Adán Gómez, pero no recuerda á qué persona le dijo Franco que había comprado el buey y en qué suma. 7º Ignorándose el paradero ó domicilio de Pedro Franco fúe citado por edictos publicados debidamente sin que compareciera á rendir su declaración indagatoria. 8º Recibida la declaración indagatoria á Damián Alvarez Rosales, negó los hechos. 9º Que el indiciado Alvarez nombró su defensor á don Cleto Bonilla Gutiérrez, quien ofreció prueba para demostrar que su defendido Damián Alvarez, lo que vendió en mayo de mil novecientos cinco á Pedro Franco, fué un toro overo ú hocso, cachos curros y que Alvarez es hombre honrado á carta cabal é incapaz de apropiarse de lo ajeno, indicando como testigos á los señores Claro Valladares, Juana Vallejo, Cipriano Ordoñez y Gregorio Rosales: admitida la prueba se ordenó evacuarla declarando de conformidad dichos testigos, excepto Gregorio Rosales que se abstuvo de hacerlo por ser sobrino carnal de Damián Alvarez. 10º Que concedida audiencia al Fiscal la contestó opinando que se sobreesa provisionalmente en favor de Alvarez y se dicte auto motivado de prisión contra Pedro Franco. 11º Que se sobreesa en cuanto al procesado Damián Alvarez Rosales, y se dictó auto de prisión contra Pedro Franco; se declaró cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal elevándose á plenario. Considerando: a) Que el delito de abigeato se encuentra debidamente comprobado en autos y aparece como autor único y responsable Pedro Franco. b) Que el caso delictuoso se encuentra comprobado y castigado en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código Penal, sin que aparezcan circunstancias agravantes ó atenuantes. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, enjuiciase á Pedro Franco, cuyo segundo apellido y demás calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de abigeato cometido en perjuicio de Adán Gómez de único apellido. Tráscrase íntegro este auto al Superior en grado, veinticuatro horas después de notificado á las partes. No habiéndose aún presentado el reo, llámasele por edictos, de acuerdo con el artículo 558 del Código antes citado. Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez, Srio."—Todos los particulares están obligados á indicar el lugar donde se oculta el reo, caso de saberlo, bajo el apercibimiento de purgarse como encubridores del delito por él cometido; y se requiere á todas las autoridades de la República para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de Santa Cruz, 3 de agosto de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

Con cinco días de término, cito y emplazo á Félix Quirós, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por esta en daño de José María Sancho, único apellido, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, de acuerdo con la ley.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 5 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Pavicini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por esta en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guacacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Srio.

3 v—3

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....Considerando: 1º.....2º.....3º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetuada para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquese esta sentencia por edictos.— Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Aseñ.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar como ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1º) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con mígo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el fresco, Balbino lo pagó dándome una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienos. Entonces Balbino

le alegó que el cinco era de él y por lo tanto yo el desconocido lo desafío y ambos salieron á caminarlo. Yo caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo caminando detrás de esos individuos con ánimo de evitar un disgusto entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dió un puñal en la mano: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Hernández cuando esto decía, sacó un puñal y me dió un golpe en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando hacia atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose de esa oportunidad para causarme dos heridas: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oí decir á algunas personas que estaba muerto:

2º) Ramón Arbuola dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragüense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojarla á su agresor y viendo el nicaragüense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3º) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegué á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle un cinco de cigarros dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vueltos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragüense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse conmigo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4º) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, sacó un puñal y lo hirió en un brazo. Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5º) El cadáver de Balbino Hernández fué indentificado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la ahorta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6º) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1º)—Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2º)—Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arbuola y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo en condiciones en que no ha podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciase á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Tráscrase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

El infrascripto por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen de Puntarenas, á las nueve de la mañana del diez y siete de julio de mil novecientos siete. Resultando: 1º —El diez y siete de julio último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz a su casa de habitación acompañado de Juan Mena y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuando le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerzas diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desenvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: "que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz paró que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando:.....Considerando:.....Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscrase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA

Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen de Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolson, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando:.....1º..... Considerando:.....2º.....3º..... Por tanto: y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaias Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

En el punto Zacatonal ó puerto de "El Coyolar del cantón de Nicoya, se encontraba acampando, empleado en picar leña de la Empresa de Vapores Correos del Golfo, el señor José León Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora, pero que es ó fué vecino de la comarca de Puntarenas. Como de dicho "Coyolar" desapareció Jiménez, á fines del mes de setiembre de mil novecientos seis, ignorándose si tal desaparición obedeció á ocultación voluntaria ó forzada, ó bien á ausencia del país ó del lugar que se ha indicado, llámasele por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, durante el término de tres meses, para que se presente ante esta autoridad ó la del señor Juez del Crimen de Santa Cruz, y de no hacerlo indicar el lugar donde se encuentra. Las personas que tuvieran noticias respecto de Jiménez, deben suministrarlas á esta autoridad ó á la del superior, durante el término expresado. Así se ha ordenado en la sumaria para averiguar su desaparición.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 9 de agosto de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO

Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Rafael Montero y Manuel Esquivel, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que en la segunda audiencia del veintidós de los corrientes se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á Gonzalo Chavarría por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro F. Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,

Srio.

3 v—3

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v—3

Al reo ausente José Conejo Soto, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena, y en que además figura como parte el Representante del Ministerio Público, se encuentran los autos que respectivamente dicen así:

"Alcaldía única.—Aserrí, á la una y media de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.—En la causa seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario actuales se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena.—Resulta: 1º.....2º..... Considerando: 1º..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 á 400 del Código de Procedimientos Penales, ábrese juicio criminal contra José Conejo Soto, por el delito de quebrantamiento de condena. Elévase á plenario la presente causa y tráscrase íntegro este auto al Superior. Ignorándose el lugar donde tiene su residencia actual el reo José Conejo Soto, notifíquesele este auto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del código citado.—A. Monge G.—José Mº Rojas.—Srio."—Alcaldía única.—Aserrí, á las doce y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—Habiéndose mantenido rebelde el reo de esta causa, sin que hasta hoy haya podido ser habido, citasele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este despacho en el término de doce días, que se contará desde el día de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Monge G.—José Mº Rojas.—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado José Conejo Soto que debe presentarse en este despacho dentro del término señalado.

Se excita á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Alcaldía única de Aserrí, 9 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mº ROJAS,

Srio.

3 v—3

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen de Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto: y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante la condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicente Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarría Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballesterro, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Bejarano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 28 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Herrera Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

Srio.

3 v—3

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Eva Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verificara las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Tipografía Nacional